

tipos de ordenadores existentes, pueden efectuar los estudios para la implantación o modificación del proceso de datos de una entidad y su progresiva aplicación a los distintos sectores de la misma.

Analista de aplicaciones.—Personal que con conocimiento de las características del ordenador y de la organización del trabajo de la Empresa, de acuerdo con el sistema establecido, estudia, prepara y supervisa la integración del trabajo en los programas de funcionamiento del ordenador.

Programadores de sistemas.—Personal que domina las técnicas y los lenguajes de codificación propios del ordenador para formar programas de aplicación general (Symbionet, rutinas, programas, ensambladores, compiladores, generadores y estándar).

Programador de aplicaciones.—Personal que domina las técnicas y los lenguajes propios del ordenador para formar programas de instrucciones que ejecuten un programa.

Operador de ordenador.—Personal que prepara y opera el equipo para la ejecución de los procesos planificados. Prepara los materiales de entrada/salida necesarios para los trabajos a realizar. Opera el ordenador de acuerdo con las instrucciones del manual del operador.

Controla la ejecución de los trabajos e informa de las anomalías o incidencias ocurridas durante el proceso determinando, en lo posible, si son consecuencia de fallos del ordenador, del sistema operativo o del programa. Registra los tiempos de utilización del equipo. Se asimilará a Oficial primera administrativo.

Verificador perforista.—Personal que realiza funciones idénticas al Perforista, pero que, según las necesidades, trabaja sobre material de perforación o verificación.

Perforista grabador.—Personal que maneja toda clase de material de perforación.

Nota: Para cualquier otra categoría que no esté contemplada en este anexo, nos atenderemos a lo que indique el vigente Convenio Colectivo para la Industria Siderometalúrgica de la Comunidad de Madrid.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

14430 *ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación, para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en el recurso contencioso-administrativo 2.439/1987, promovido por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de «Sanitas, Sociedad Anónima».*

Ilmos. Sres.: La Sala Cuarta de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid ha dictado sentencia, con fecha 3 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 2.439/1987, en el que son parte, de una, como demandante, el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de «Sanitas, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 8 de octubre de 1987, que desestimaba el recurso de alzada interpuesto contra la Resolución de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado, de fecha 13 de julio de 1987, en la que se estimaba la solicitud de don Gregorio Parra Medina sobre reintegro de gastos por asistencia sanitaria.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Desestimar el recurso contencioso-administrativo número 2.439/1987, interpuesto por el Procurador señor Reynolds de Miguel, en nombre y representación de la Entidad «Sanitas, Sociedad Anónima», contra la Resolución de 13 de julio de 1987, de la Dirección General de la MUFACE, cuya resolución estimamos ajustada al ordenamiento jurídico; no procede hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el

«Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

14431 *ORDEN de 24 de abril de 1989 por la que se dispone la publicación para general conocimiento y cumplimiento, del fallo de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo 17.948, promovido por el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de «Sanitas, Sociedad Anónima».*

Ilmos. Sres.: La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha dictado sentencia, con fecha 12 de diciembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo número 17.948, en el que son partes, de una, como demandante, el Procurador don Antonio Roncero Martínez, en nombre y representación de «Sanitas, Sociedad Anónima», y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada y defendida por el Letrado del Estado.

El citado recurso se promovió contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 12 de noviembre de 1987, que estimaba el recurso de alzada interpuesto por don José Ochoa Bretón, contra la Resolución de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado de fecha 10 de marzo de 1987, sobre reintegro de gastos por asistencia médica.

La parte dispositiva de la expresada sentencia contiene el siguiente pronunciamiento:

«Fallamos: Que debemos desestimar, como desestimamos, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Roncero Martínez en representación de «Sanitas, Sociedad Anónima», contra Resolución del Ministerio para las Administraciones Públicas de fecha 12 de noviembre de 1987, que declaramos ajustado a derecho, con costas a la recurrente.»

En su virtud, este Ministerio para las Administraciones Públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 118 de la Constitución, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y demás preceptos concordantes de la vigente Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto la publicación de dicho fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos de la mencionada sentencia.

Lo que digo a VV. II.

Madrid, 24 de abril de 1989.—P. D. (Orden de 25 de mayo de 1987), el Subsecretario, Juan Ignacio Moltó García.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Mutuality General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

14432 *ORDEN de 19 de mayo de 1989 sobre concesión de Título-Licencia Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Gorbea, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (CIE) número 1.961.*

Visto el expediente instruido a instancia de don Ramón Diéguez Virgala, en nombre y representación de «Viajes Gorbea, Sociedad Limitada», en solicitud de la concesión del oportuno Título-Licencia de Agencias de Viajes Minorista, y

Resultando que a la solicitud de dicha Empresa se acompañó la documentación que previene el artículo 5 del vigente Reglamento

aprobado por Orden de 14 de abril de 1988, que regula el ejercicio de la actividad profesional que compete a las Agencias de Viajes, y en el que se especifican los documentos que habrán de ser aprobados juntamente con la solicitud de otorgamiento del Título-Licencia;

Resultando que, tramitado el oportuno expediente en la Dirección General de Política Turística, aparecen cumplidas las formalidades y justificados los extremos que se previenen en los artículos 1.1, 4 y 5 del expresado Reglamento;

Considerando que en la Empresa solicitante concurren todas las condiciones exigidas por el Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y la Orden de 14 de abril de 1988, para la obtención del Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista.

Este Ministerio, en uso de la competencia que le confiere el artículo 7.º del Estatuto ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, y los Reales Decretos 325/1981, de 6 de marzo, y 3579/1982, de 15 de diciembre, así como la Orden de 22 de enero de 1986, sobre delegación de competencias en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, ha tenido a bien resolver:

Artículo único.—Se concede el Título-Licencia de Agencia de Viajes Minorista a «Viajes Gorbea, Sociedad Limitada», con el código de identificación de Euskadi (CIE) número 1.961, y casa central en Vitoria, Pío XII, 12, planta baja, pudiendo ejercer su actividad mercantil a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», con sujeción a los preceptos del Real Decreto 271/1988, de 25 de marzo, y del Reglamento de 14 de abril de 1988, y demás disposiciones aplicables.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 19 de mayo de 1989.—P. D., el Secretario general de Turismo, Ignacio Fuego Lago.

Ilmos. Sres. Secretario general de Turismo y Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

14433 REAL DECRETO 724/1989, de 16 de junio, por el que se regula la organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

El Real Decreto 2340/1986, de 19 de septiembre, ha regulado la organización del mercado en el sector de las frutas y hortalizas durante la primera fase, llamada de verificación de convergencia, que finaliza el 31 de diciembre de 1989. En base al mismo, los precios establecidos para la parte de España incluida en el territorio aduanero de la Comunidad han tenido aplicación también en Canarias, Ceuta y Melilla.

Teniendo en cuenta las peculiaridades propias de las islas Canarias, Ceuta y Melilla y las diferenciaciones que se concretan en el acta de adhesión a las Comunidades Europeas, se hace preciso garantizar a estos territorios unas condiciones semejantes a las del resto de España en materia de organización del mercado en el sector de frutas y hortalizas. Por sus especiales características se excluyen el plátano y la patata del ámbito de aplicación del presente Real Decreto, sin perjuicio de su posterior regulación.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA y a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de junio de 1989,

DISPONGO:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1990, para cada campaña, el Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación a propuesta del FORPPA, podrá fijar las normas para la regulación y organización del mercado del sector de frutas y hortalizas con exclusión del plátano y la patata, en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

Art. 2.º La normativa a seguir en esta regulación y organización del mercado será similar a la que rija en el resto del territorio nacional en donde esté en vigor la normativa derivada de la aplicación del

Reglamento (CEE) número 1035/72, con las siguientes diferenciaciones básicas:

a) La lista de productos, así como sus campañas de comercialización y periodos de intervención, podrán ser modificados para ajustarlos a las características específicas de estos territorios.

b) Los precios de base y de compra podrán ser diferentes a los que estén señalados para el resto del territorio nacional.

c) El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación definirá los mercados representativos a la producción, obteniéndose para cada día de mercado un precio testigo con las cotizaciones registradas.

d) Las retiradas de productos del mercado y la concesión de las correspondientes compensaciones financieras, se realizará exclusivamente a través de las Agrupaciones de Productores Agrarios calificadas en virtud de la Ley 29/1972, y de Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas.

Art. 3.º Los recursos públicos a aplicar como resultado de lo establecido en el presente Real Decreto serán con cargo al presupuesto del FORPPA, hasta un máximo de 200 millones de pesetas por campaña.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1990.

Dado en Madrid a 16 de junio de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

14434 ORDEN de 21 de junio de 1989 por la que se aprueba el Concierto entre la Universidad de Murcia y el Instituto Nacional de la Salud.

El Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio), dictado en cumplimiento del mandato contenido en la disposición adicional 6.ª de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y en los artículos 104 y 105 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, estableció las bases generales del régimen de Concierdos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, fijando un marco normativo homogéneo conducente a incrementar la colaboración entre ambas a través de los oportunos Concierdos y, en todo caso, a garantizar los objetivos docentes, asistenciales e investigadores perseguidos por los mismos.

A este fin, la base segunda articula el procedimiento de elaboración de Concierdos de colaboración funcional entre cada Universidad y la Entidad de la que dependa la Institución Sanitaria a concertar, cuyo proyecto acordado por las dos partes concertantes e informado por el Consejo Social de la Universidad correspondiente, será remitido a la Comunidad Autónoma para su aprobación y publicación; competencias éstas que, a tenor de lo dispuesto en la disposición transitoria octava del citado Real Decreto 1558/1986, corresponde desempeñar a los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo cuando la respectiva Comunidad Autónoma no haya aún asumido competencias en materia universitaria o de asistencia sanitaria.

Por otra parte, la Orden de 31 de julio de 1987 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno («Boletín Oficial del Estado» de 7 de agosto), establece los requisitos que deben reunir las Instituciones Sanitarias que aspiren a ser concertadas con las Universidades.

En este contexto normativo, y considerando que el contenido y tramitación del proyecto de Concierto a que se refiere la presente Orden se ajusta a lo establecido en la normativa vigente y que el mismo se halla incurso en el ámbito competencial que resulta de la disposición transitoria octava del mencionado Real Decreto 1558/1986, resulta procedente la aprobación y publicación del mismo.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo,

Este Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, dispone:

Primero.—Aprobar el Concierto acordado por la Universidad de Murcia con el Instituto Nacional de la Salud del que dependen las Instituciones Sanitarias concertadas, que se insertan a continuación de la presente Orden.

Segundo.—Por la Secretaría de Estado de Universidades e Investigación y previo acuerdo y propuesta de las Entidades concertantes se procederá, en su caso, a la aprobación y publicación de las futuras modificaciones del contenido de los anexos de dicho Concierto, a fin de adecuarlos a la realidad universitaria y sanitaria existente en ese momento.